



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, septiembre diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	76 111 31 21 001 2012 0029 00
Solicitante:	Clara Gladys Carrillo y otro.
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 016(R)
Asunto:	Medidas de reparación integral a las víctimas de abandono forzado de tierras del conflicto armado interno
Decisión:	Prosperan pretensiones para uno de los solicitantes.

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver las solicitudes de restitución planteadas de manera colectiva de conformidad con el artículo 82 *eiusdem* y referentes a los predios "LA ROSA" y "ALTOMIRA", ubicados en el municipio de Trujillo – Valle, incoadas por la señora **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN** y el señor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ RAIGOZA**, respectivamente, quienes actuaron por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos Fácticos:

1.1. Clara Gladys Carrillo

1.1.1. Manifestó la solicitante que el predio "LA ROSA", antes denominado "LA CUMBRE", era propiedad de sus abuelos; luego pasó a manos de los hijos de éstos y, finalmente, tras sus padres adquirir los derechos a sus tíos, le fue escriturado a finales de los años 80.

1.1.2. Muerto su padre en el año de 1987, personas ajenas a su grupo familiar, al parecer con alianzas con miembros del ELN, invadieron sin su consentimiento el predio objeto de restitución; quienes además la amenazaron de muerte si intentaba expulsarlos.

1.1.3. En razón de lo anterior, optó por no regresar al predio, no obstante dejó una persona encargada de su cuidado.

1.1.4. Entre 1990 y 1991 recomenzó a frecuentar el predio. Con todo, tras un enfrentamiento entre el Ejército y el ELN cerca de su finca, decidió no subir más. Empece, en 1995 ante el estado de abandono y total deterioro de la misma, *"empezó a tomar las riendas de su finca"*.

1.1.5. En el 2005 aparecieron en la zona el grupo armado ilegal "Los Rastrojos", siendo que una vez uno de sus miembros la amenazó con un arma, y, por temor, sólo siguió subiendo cada mes.

1.1.6. En el 2012, frecuentó mucho más el predio, pues, dijo, "Los Rastrojos" se fueron de la región. Y, pese a que visitaba, y visita, de cuando en vez la finca, no lo hace con tranquilidad.

1.1.7. En la propiedad, tenía cultivos de café, plátano, frijol, yuca, zanahoria y pasto; ganado y una casa construida en bajareque, techo de zinc, piso en madera y dos habitaciones.

1.1.8. Conforme al estudio de títulos que realizó la Superintendencia de Notariado y Registro, la finca "La Rosa" proviene del englobe de tres predios cuya tradición proviene de una falsa tradición.

1.2. Guillermo Antonio Bermúdez.

1.2.1. El solicitante adquirió el predio "ALTOMIRA", inmueble de menor extensión que se encuentra en su totalidad dentro del de mayor extensión "LA ROSA", el 24 de julio de 1981 por compraventa que por documento privado le hiciera al señor Roberto Arturo Carvajal.

1.2.2. El inmueble era explotado para su manutención.

1.2.3. Tanto el señor Bermúdez como su núcleo familiar han sufrido hechos de violencia, tales como que en 1997 por un día fue retenido junto con su hermano e hijo por parte del Ejército Nacional, "*donde fueron interrogados acerca de la ubicación de presuntos miembros de las FARC*".

1.2.4. En el año de 1999, su hijo, de 13 años de edad, fue asesinado en el caserío de Venecia, y finalizando el 2004 y a comienzos del 2005, le tocó vivenciar el empeoramiento de la situación de orden público en el municipio de Trujillo.

1.2.5. Por todos los hechos de violencia padecidos, el solicitante y su grupo familiar decidieron desplazarse definitivamente al caserío el 31 de julio de 2009.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2. Que como medida de reparación integral se ordene la restitución "*jurídica y material y/o formalización*" de los predios "LA ROSA" y "ALTOMIRA".

2.3. Declarar que los pedios pertenecen a los solicitantes toda vez que se han configurado los requisitos establecidos en los artículos 2518 a 2534 del Código Civil para declarar la pertenencia de cada uno.

2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Admitida la solicitud por auto del 25 de febrero del año que avanza, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público¹; y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; mediante proveído del 29 de mayo se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa valoración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron necesarias, evacuadas las cuales se corrió traslado al apoderado de las víctimas como a la Procuradora Delegada para Restitución de Tierras con el fin de que presentaran sus alegaciones finales si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio, de los hechos victimizantes, del proceso de restitución de tierras, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio y de la garantía del derecho de las víctimas; todo para concluir, respecto de la solicitud de la señora **Clara Gladys Carrillo**, que analizando las anotaciones 10, 11, 13 y 14 del folio de matrícula se observaba que ésta ha desplegado actos de señora y dueña respecto del predio "La Rosa" desde 1987, los cuales se corroboraron con la prueba "testimonial" donde contó los actos de explotación como propietaria; siendo que era poseedora regular en tanto tenía justo título; así mismo, que quedó acreditada su calidad de víctima; en cuanto a su núcleo

¹ Vid. folios 60-63, C.1.

² La última constancia de publicación sólo fue aportada al expediente en debida forma, desde el requerimiento para que se procediera con las publicaciones (6 de marzo), el 12 de abril hogaño, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

familiar no hizo pronunciamiento "ya que dentro del CD entregado con ocasión de la admisión de la demanda a la suscrita, no obra documento alguno que dé cuenta de cómo quedaron inscritos los solicitantes dentro del Registro de Tierras Abandonas y Despojadas" (sic)³; razones que a la postre eran todas suficientes para que se accediera a las súplicas de la demanda, máxime si el inmueble no tenía afectaciones de ninguna índole, pues el gravamen de Reserva Natural del Municipio de Trujillo no determinaba que no se pudiera realizar la restitución, todo lo contrario, "la Administración Municipal, tiene el deber de realizar el control, la supervisión, el acompañamiento e instruir a la solicitante acerca del manejo que en adelante deberá dar al terreno para que efectivamente trabajen por la defensa de los recursos naturales"⁴. Respecto al caso concreto de la solicitud incoada por el señor **Guillermo Bermúdez**, exclusivamente manifestó que no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio "Altormira", ya que como lo señaló la señora Clara Gladys, sólo se ha beneficiado de la tierra pero no ha participado de los gastos que tiene en el predio; de donde que si bien era cierto que fue una víctima de desplazamiento forzado, no menos lo era que el desplazamiento «no se presenta frente al predio demandado en restitución sino frente al terreno denominado "El Muñeco"»⁵, situación corroborada en la diligencia del 24 de abril hogaño.

Por su parte, el apoderado de las víctimas argumentó que no debía accederse a las pretensiones incoadas en favor del señor Guillermo Bermúdez pero sí en cuanto a la restitución solicitada por la señora Clara Gladys.

Lo primero, puesto que si bien era cierto que tenía la representación judicial de las víctimas, y por tanto era suyo el deber de cuidar porque los procesos culminaran con sentencias satisfactorias, también lo era velar porque los recursos públicos fueran utilizados en las personas que cumplían con los presupuestos normativos de la Ley de Víctimas, siendo que en la medida en que se evidenciara en cualquier etapa del proceso que no se cumplían con los requisitos, debía procurar tomarse una decisión consecuente con la normativa en la materia. Así, precisamente, el hecho

³ Vid f. 252 vto., C.1.

⁴ Vid. f. 249 vto., ib.

⁵ Vid. f. 252, ib.

que el solicitante todo el tiempo ante la Unidad de Tierras hubiese manifestado, y aportado los documentos relativos a que el predio solicitado era "Altomira", ubicado dentro de "La Rosa", y sólo hasta que se le practicó el interrogatorio puso en evidencia *"un hecho que jamás había relacionado en las declaraciones aportadas (...) a La Unidad de Restitución de Tierras"*⁶, a saber, que lo había permutado poco tiempo después de haberlo adquirido, (argumento el cual dijo el solicitante *"no parecerle un hecho de relevancia para contar en La Unidad"*⁷), conllevaba a la negativa de las pretensiones.

Mientras que, lo segundo, era factible ante la comprobación de la calidad de víctima de la solicitante y demás requisitos de ley. Ahora, que si bien 43 ha con 5550 m² del lote "hacían parte" de la Reserva Forestal del Pacífico y, al mismo tiempo 5 ha con 4794 m² de la Reserva Ecológica de Trujillo, en ello no había ningún inconveniente en tanto la propiedad registral databa desde el año 1947, esto es, mucho antes de que el Código de Recursos Naturales "planteara" la prohibición de la propiedad privada en estas zonas; en cuanto al área del terreno, dijo, que si bien por información del IGAC correspondía a 153 ha 6000 m², con el levantamiento topográfico quedó en claro que era de 51 ha 8181 m²; en cuanto a pasivos, ratificaba la pretensión de que la suma de \$3.638.031 debidos por impuesto predial unificado fuera prescrita y condonada en favor de la solicitante por parte del ente territorial del Municipio de Trujillo; en cuanto a opositores, que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se hicieron presentes intervinientes, y pese a que se hizo saber que hay una solicitud de inclusión al Registro de Tierras que se encuentra en trámite administrativo, no se podía *"precisar exactamente el área de terreno que pretende, ni el sitio donde se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado La Rosa"*⁸, ello por falta de levantamiento topográfico; finalmente, que si bien dentro de las instancias la solicitante *"manifestó su intención de obtener otro predio, argumentando su avanzada edad y eventos relacionados con seguridad"*⁹, lo cierto era que en el sector se ha venido evidenciando la presencia de la fuerza pública, además de que el fundo lo administraba a pequeña escala mediante un mayordomo o agregado, por medio de quien

⁶ Vid. f. 256 vto., ib.

⁷ Ib. Cf. El lote por el que permutó por Altomira también lo solicitó en restitución, siendo que su trámite se encuentra en la etapa administrativa.

⁸ Vid f. 258, C.1.

⁹ Ib.

se podría dar una explotación mayor, esto para significar que el retorno no guardaba relación directa con la restitución, y garantizándole una explotación económica a la señora Clara Gladys, se cumplía a su vez el espíritu mismo de la restitución.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes respecto de los predios "La Rosa" y "Alto Mira"; además, atendiendo el factor territorial, los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentran ubicados en el corregimiento de Venecia, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como poseedores se encuentran dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si los solicitantes y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de los predios "La Rosa" y "Altomira"; y de ser

positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por cada uno de los solicitantes.

De otro lado, habrá de determinarse cuidadosamente si está dada la legitimidad en la causa para salir adelante en las pretensiones del señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que pedagógicamente desarrollan tales parámetros¹⁰; siendo que en este proveído se procederá recabando en concreto en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto, es menester precisar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse efectuado la publicación de prensa en el diario *El País* un día martes y en *El Tiempo* un día lunes, pese a que en el auto admisorio se ordenó que debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente, el suscrito quiso ahondar en garantías.

¹⁰ Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las “*víctimas del conflicto armado interno*” que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹¹. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹² y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹³.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹³ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁴.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"¹⁵.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en

¹⁴Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹⁶ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹⁷, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁸. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹⁹, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte

¹⁶ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹⁷ Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

¹⁸ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

¹⁹ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. EL CASO CONCRETO.

Dos son las solicitudes que ocupan la atención en este asunto, y es por ello que es justo comenzar precisando que fueron vinculadas en un solo proceso en tanto guardaban uniformidad respecto de su ubicación y causa del desplazamiento. Así, se precisó que el predio "Altomira", solicitado por el señor Guillermo Antonio Bermúdez, era un predio de menor extensión que hacía parte del de mayor extensión "La Rosa", solicitado a su vez por la señora Clara Gladys Carrillo.

Puede comprenderse así, y es preferible proceder de ese modo, que el análisis de la cuestión se aborde decantando si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno, y luego, el vínculo jurídico que los une con cada fundo respectivo, para a partir de allí determinar la forma en que se concretarán las medidas de reparación integral que se adoptarán para cada uno de los solicitantes, que, indudablemente, en lo que a las condiciones agroecológicas del suelo refiere, y que implica de suyo la aplicación de determinadas prácticas de producción agrícola con desarrollo sustentable y sostenible, serían las mismas para "La Rosa" como para "Altomira", en tanto juntos forman un solo terreno materialmente hablando, compartiendo sus mismas características medio ambientales.

Y aunque es el orden lógico de las cosas, delantadamente se advierte que no es la forma como se dispondrá el camino en este fallo, pues no obstante no esté en discusión la calidad de víctima de la señora Clara Gladys como tampoco del señor Guillermo Bermúdez, las pretensiones de este último no saldrán airoas, habida cuenta de que pronto se descubrió que el predio "Altomira" no era el que en verdad pretendía formalizar el

señor Bermúdez Raigoza, pues tiempo antes de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento lo había permutado, siendo que por ende el desplazamiento fue de otro predio, también pretendido en restitución y apenas en trámite administrativo. Ésta situación, con rigor se explicará en acápite posterior y aparte, de modo que las consideraciones que se harán en párrafos posteriores se ocuparán de la solicitud de la señora Clara Gladys, la cual sí saldrá avante.

3.1. De la calidad de víctima y titularidad de la acción.

3.1.1. Delimitado lo anterior, en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° del artículo desarrolla el concepto de víctima como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁰.

Lo primero que se debe tener en cuenta al respecto, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*²¹, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás

²⁰C-052/12.

²¹C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012.

personas, aunque tiene que admitirse que solicitan especiales necesidades en virtud de su especial condición.

Son pues titulares del derecho a la restitución los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al DI-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²², y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer *"relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"*²³, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁴.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos estructurales, a saber:

²²El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

²³ C 781/12.

²⁴ Ib.

temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁵; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²⁶. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

En el análisis del plano contextual, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como "*La Masacre de Trujillo*", la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.²⁷

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí parta la configuración de la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico²⁸. Se encuentra estructurado con

²⁵ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²⁶ Ib.

²⁷ Cfr. "*Masacre en Trujillo*", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

²⁸ Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatas ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en

una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena²⁹.

El conflicto, a lo largo de los años, no se ha caracterizado por ser estático o con génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército³⁰. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y

ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. *"Trujillo una tragedia que no cesa"*, Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

²⁹Fol. 41, C.10.

³⁰Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

PUENTE BLANCO, *"durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio³¹"; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún "ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras".³²*

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural que provocó, además, el desplazamiento en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarramiento en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio

³¹Fol. 77, C.10.

³²Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.³³

Por su parte, recabando un poco más en lo que corresponde al contexto de violencia en la época del 2005, en el que la solicitante manifestó fue víctima de amenazas por miembros del grupo armado "Los Rastrojos", del informe realizado por la Unidad de Tierras se corrobora que, luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en diciembre de 2004, se empiezan a producir confrontaciones por el territorio, *"desde finales del 2004 el frente 30 de la columna móvil Arturo Ruíz de las FARC concentran sus tropas en las cuchillas de los corregimientos de Salónica y la Zulia"*³⁴, táctica que les daba la posibilidad de llenar puntos estratégicos de comunicación; *"después del año 2005 la disputa armada por ejercer un control territorial se concentra en el pie de monte y estribaciones de la cordillera occidental...La confrontación armada en le (sic) 2005 dejó 13 asesinatos, lo homicidios (sic) perpetrados por los actores armados ilegales se presentaron en las veredas Rio chiquito...la Sonora"*³⁵; situación que dejó, naturalmente, entre una de sus secuelas, el desarraigo de la población civil no combatiente.

Finalmente, respecto de éste contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más³⁶, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la *"masacre de Trujillo"*, mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la

³³Fols. 110 y ss., *ib.*

³⁴Fol. 139 vuelto, *ib.*

³⁵*ib.*

³⁶Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe *"Trujillo una tragedia que no cesa"*. Disco Compacto.

población civil³⁷, el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De esta manera queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el municipio de Trujillo, el que a la postre generó el desplazamiento de la solicitante.

En efecto, en cuanto a la valoración de las pruebas que dan cuenta del daño concreto padecido por ésta, como consecuencia del conflicto armado interno, la exposición de la persona que sufrió el desplazamiento, se hace importante debido a que el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en el juicio es normalmente la parte misma, constituye prueba idónea y sumaria sobre los hechos del desplazamiento y de la violencia generalizada como hecho causante del desplazamiento; prueba a la cual, huelga revelar, a luz de los parámetros probatorios fijados por la ley 1448, permite imprimírsele absoluta credibilidad como quiera que, por un lado, se presume fidedigna, esto es, digna de fe y crédito, en tanto proviene de la Unidad de Tierras y fue recaudada durante el trámite de inscripción en el Registro de Tierras (art. 89), y por el otro, se ampara por el principio de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5). Fidedignidad y presunción, las cuales, permanecieron incólumes dentro del plenario.

Así pues, en la entrevista focalizada, en la narración de los hechos, la señora Clara Gladys dio cuenta de la forma como se ocasionó el desplazamiento³⁸, circunstancias fácticas que se corroboraron luego en la declaración rendida el 24 de abril del año que avanza; pruebas que, en su conjunto valoradas, revivieron e ilustraron suficientemente el temor que dominó a la señora Clara Gladys, que, no sobra decirlo, fue tal que se logró imponer sobre su voluntad e impidió que declarara su situación ante las autoridades competentes y que a la postre ocasionó su desplazamiento; incluso, en la fecha actual, sentimientos de inseguridad la invaden y no se atreve a visitar su predio con frecuencia. Ahora, y además, fácil se comprende que esta dominación que ejercían los grupos armados al margen de la ley, ilegítima si se quiere, predominara sobre la voluntad de la

³⁷Folio 110, ib.

³⁸ Cf. folios 1 y ss., C.4.

señora Clara Gladys y se viera sometida al desarraigo, como quiera que históricamente las mujeres han tenido que soportar mayor y hondamente las consecuencias que apareaja consigo el conflicto armado, pues enfrentan por lo menos diez (10) riesgos de género frente al mismo, como lo es, solo por nombrar algunos, el riesgo de violencia y explotación sexual, esclavización o explotación para ejercer labores domésticas y asumir roles considerados femeninos y mayor facilidad de ser despojadas de sus tierras³⁹.

Un punto es importante retomar acá, y es lo relativo a la fecha del desplazamiento. Si se repara con atención, a voces de la solicitante, los hechos que dieron lugar al desplazamiento ocurrieron en el año de 1988, así, en principio, no sería titular del derecho a la restitución en tanto el artículo 75 de la Ley 1448 estipula que los hechos deben darse entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Con todo, no es esa la conclusión, pues la situación de desplazamiento de la solicitante ha sido sistemática, así, el desplazamiento del año 88 fue apenas el primero, ya que para el año 1991 regresó a su inmueble pero nuevamente lo tuvo que abandonar, en igual sentido, para el año 2005; por lo que no cabe duda así que efectivamente es titular al derecho de restitución, pues, repetidamente, se le han conculcando sus derechos fundamentales.

Entonces, ponderados y examinados los medios probatorios, hay convicción del daño cierto y directo sufrido por la solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado de su predio, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar y la propiedad. Así mismo, tiene que afirmarse que los acontecimientos fácticos fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano, pues como ya se analizó, los

³⁹ Cf. auto 008/09.

hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley, perfectamente reconocidos e identificados (guerrilla-bandas emergentes), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares.

Por su parte, en lo que hace a la conformación del núcleo familiar que se ha venido haciendo referencia, para el momento de los hechos, de conformidad con la declaración rendida por la solicitante, se tiene que el desplazamiento del predio a finales de los años 80 fue en compañía de sus padres, pero como se dijo, el desarraigo que le ha tocado vivenciar ha sido prolongado en el tiempo, al punto que también de rebote su hijo Fernando Torres Carrillo ha sufrido los vestigios del desplazamiento forzado, de ello que así figure en la constancia expedida por la Dirección Territorial para el Valle del Cauca de la Unidad de Tierras⁴⁰. Así pues, como más adelante se compendiará, a ambos se les reconocerá su calidad de víctimas del conflicto armado interno.

3.1.2. Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica de la solicitante con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo ha podido tener.

Pues bien, de una lectura desprevenida del folio de matrícula del bien inmueble objeto de este proceso, se observa a simple vista que figura como titular del derecho real de dominio la señora Clara Gladys, así se corrobora a partir de la anotación número 14. Con todo, una irregularidad hay en ello, debido al tema de la *falsa tradición*.

La Superintendencia Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del marco de la cooperación institucional, efectuó un estudio del folio mencionado e hizo un análisis del siguiente talante: el folio se encuentra activo, fue abierto el 16 de junio del año 1988, pero "*proveniente de falsa tradición*", como se podía verificar en los folios de matrícula inmobiliaria matrices, "*los cuales indican que fueron adquiridos por colonos fundadores con recursos propios y trabajo personal. De acuerdo a lo anterior, no debió*

⁴⁰ Fol. 8, cuaderno de anexos.

*inscribirse la compraventa con el código 101 y el englobe realizado, ya que la señora Carrillo Calderón Clara Gladys no tiene los derechos de pleno dominio para realizarse dichas transacciones"*⁴¹.

Por esto, es que la Unidad de Tierras desde el inicio del proceso enfocó la pretensión tendiente a que se declarara saneada la titulación sobre el predio, en tanto aquella ostentaba la calidad de poseedora y no de propietaria debido a la falsa tradición.

Las anteriores derivaciones son, en su sentido general, correspondientes. El vocablo falsa tradición, sugiere la inscripción que se hace en favor de una persona a quien otra *que no tiene el dominio* sobre el bien o derecho vendido le ha hecho transferencia⁴². Ahora, a voces del artículo 753 del Código Civil, *"la tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho"*, este artículo, confunde el término tradición, pues en verdad debió haber hablado de *"pseudotradición, falsa tradición, presunta tradición o simplemente entrega"*⁴³, como quiera que una *"tradición en la que el tradente carezca de dominio es nula y degenera en una genuina entrega"*⁴⁴. De modo que resulta ineludible comprobar que la solicitante se vinculó al predio mediante la llamada falsa tradición, en tanto antes de la anotación número 14 a que ya se hizo referencia, en la cadena de antecedentes nadie figuraba como titular del derecho real de dominio; y por ello, consecuentemente, a voces del artículo 753 transcrito, puede ganar la propiedad por prescripción, en tanto, además de dicho registro, acredite los actos se señora y dueña ejercidos sobre fundo.

Por lo que corresponde, entonces, examinar brevemente el tema de la posesión y la prescripción adquisitiva.

Ésta última, la prescripción, reviste dos modalidades, como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o

⁴¹ Fol. 87 vto., C.4.

⁴² Se considera como tal, actos que versen sobre enajenación de cosa ajena y, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio. Cf. Concepto nro. 14636 de agosto 24 de 2004, Supernotariado.

⁴² Artículo 69, ib.

⁴³ CSJ. Sent. Cas. Civ. ref. ss. 00050.

⁴⁴ Ib.

derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo⁴⁵. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio, requieren alegación de parte, bien por vía de acción o por vía de excepción, no sólo por el propio prescribiente sino también por sus acreedores o cualquiera persona que tenga interés en ello, a quienes se denomina legitimados extraordinarios.

La que interesa de cara al *sub examine*, es denominada prescripción adquisitiva o usucapión, permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley⁴⁶. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas hacen que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de considerarse dueño y, *la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales*, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una *posesión regular*, esto es, la que está precedida de *justo título y buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para vislumbrar en su cabal dimensión la figura de la prescripción por la que se adquieren las cosas, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguidor *la posesión material* idónea

⁴⁵Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

⁴⁶ Pues gana el derecho real de dominio.

que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil "es la *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración⁴⁷.

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, "*se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo*" (G. J., tomo LXXXIII, pág. 776)"⁴⁸.

Ahora bien, aunque el apoderado de la solicitante no se ocupó en revelar qué tipo de prescripción en específico era la que aplicaba al caso concreto, si ordinaria o extraordinaria, lo cierto es que por lo especial de este tipo de procesos y los derechos fundamentales de la población desplazada que están en juego, debe velarse por lograr materializar que la restitución y formalización sean efectivas, en ese sentido, el juez debe adoptar una actitud resuelta de cara a proteger los derechos de las víctimas, por lo que a la sazón, oficiosamente, se analizará qué tipo de prescripción es la que se adecúa al caso de autos para determinar si se cumplen los requisitos y sanear la propiedad que la señora Clara Gladys tienen respecto del predio "La Rosa" en la manera que corresponda.

Por este sendero, en el análisis del caso concreto, la señora Procuradora manifestó que la solicitante era poseedora regular dado que

⁴⁷ Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

⁴⁸ Cas. civ. sentencia de 22 de octubre de 1997. Exp. 4977.

tenía justo título "*por haber obtenido la finca mediante compraventa debidamente protocolizada*"⁴⁹, y, aunque no la desarrolló en el caso concreto, hizo alusión a la buena fe. Del análisis de este argumento, que aunque no es completo y tampoco advierte expresamente qué tipo de prescripción se trata, se permite una primera aproximación infiriendo que estaba haciendo alusión a la prescripción ordinaria, en tanto la posesión que estructura la prescripción adquisitiva ordinaria es la regular, y los elementos estructurales a su vez de este tipo de posesión son, ciertamente, justo título y buena fe (art. 764, Código Civil).

En definitiva, para adquirir un bien mediante prescripción adquisitiva ordinaria se necesita "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (art. 2528, C.C.), y precisamente se le denomina posesión regular a aquella que procede "*de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*" (art. 764, ib.). Ahora, que pueda no subsistir después de adquirida, implica, lógicamente, que debe haber buena fe al momento de iniciarse la posesión; la cual, por demás, "*se presume, excepto en los casos en que la ley establece presunción contraria*" (art. 769, ib.).

El justo título está unido, como se ve, a la posesión regular. Pero, ¿qué se entiende por justo título? A ese propósito el Código Civil no concibió una definición, pero por suerte de contraste sí definió que se entiende por títulos *no justos* en su artículo 766, de modo que atendiendo a éstas características podemos aproximarnos a su concepción, que la doctrina ha temperado. Entonces, **título justo** es (i) aquel que sea *atributivo de dominio*, es decir aquel que sea apto o idóneo para adquirir el dominio u otro derecho real, como lo es el contrato de permuta, la compraventa o la donación; no siéndolo aquellos que generan relaciones de mera tenencia como el arriendo o el comodato. El título (ii) debe ser *verdadero*, debe existir realmente, no ser simulado o falsificado⁵⁰. Finalmente, (iii) debe ser *válido*, no adolecer de nulidad, como aquel que se expide bajo algún vicio del consentimiento o por una persona incapaz o adoleciendo de objeto o

⁴⁹ Fol. 251 vto., C.1. Apreciación con la cual, a la postre, coincide el representante de la víctima.

⁵⁰ El no otorgado realmente por la persona que se pretende. Art. 766 C.C.

causa ilícita⁵¹, o que requiriendo alguna formalidad o solemnidad carezca de ella, *verbi gratia* la escritura pública tratándose de bienes raíces.

En palabras más autorizadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, comentando sobre la posesión regular y por ende del justo título, acentuó que el hecho de que la posesión sea regular implica que quien busca ganar para sí el dominio de la cosa debe acreditar que por un justo título apuntaba a ser dueño, creyó ser sucesor en el dominio, no solo buscaba la posesión sino, además, la propiedad, el dominio, siendo que para tal fin se extendió el título, pero sin llegar a ser dueño por alguna falla jurídica. De modo que el adquirente pese a todas sus aspiraciones a ser dueño quedó apenas como poseedor, pero no un poseedor cualquiera sino como poseedor regular, lo cual tiene un plus en cuanto a los términos prescriptivos muchos más cortos. Porque *"solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad...y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad"*⁵².

Entiéndase pues que todo hecho o acto jurídico que por su carácter de verdadero y por su naturaleza sería apto para atribuir en abstracto el dominio, es lo que se entiende por título justo⁵³. Ahora, como se vio, dijo la Procuradora que el título era justo por haberse obtenido el fundo por compraventa *debidamente registrada*, de esto que quepa preguntarse si *¿es necesario para que la posesión regular se configure respecto de los bienes inmuebles, realizar la tradición, la cual sólo se configura con su registro?*

La respuesta afirmativa fue una posición que otrora se afirmaba con vehemencia, y partía de la idea de que si la posesión provenía de un título con vocación traslaticia, para que arrogase la característica de regular, era menester realizar la tradición, que en los bienes inmuebles, como se dijo, se configura con la inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

⁵¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo, "Bienes", Temis, novena edición, Bogotá, 2004, pág. 287.

⁵² Cas. civ. sentencia de 5 de julio de 2007. Exp. 0358.

⁵³ Cfr. cas. civ. sent. exp. 00050, óp. cit.

Sin embargo, la respuesta que ha ofrecido la interpretación jurisprudencial es contraria, y hace gala a la lógica jurídica, pues, si la posesión es un hecho, esto es la tenencia de una cosa, y el poseedor no obtuvo el dominio por alguna falla jurídica, "*no se puede confundir o entremezclar la obtención de la posesión con la transmisión del derecho de dominio*"⁵⁴, y por ello no se puede exigir inscripción del justo título en el registro. El meollo del asunto yace en que el término tradición debe entenderse como referido a la entrega efectiva del bien, que está conforme a las reglas que rigen el fenómeno posesorio; ya se veía como el Código Civil al aludir al término "tradición" en el artículo 753 no quería significar la inscripción de un determinado título en registro sino que lo asimilaba a entrega, caso típico de la falsa o pseudotradición vista, pues recuérdese que la tradición que hace quien no tienen el dominio, es una tradición nula, y deviene no en otra cosa que en una verdadera entrega.⁵⁵

Afinmente, pero de otro lado, la buena fe es la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio (art. 768, C.C.). Buena fe, así entendida, es una regla ética de conducta, es actuar con rectitud, lealtad, honestidad, honradez y probidad en todo momento, tanto en el ejercicio de derechos como en el cumplimiento de obligaciones.

Vinculando estos supuestos jurídicos traídos a colación con las circunstancias particulares de la solicitud, se tiene que no hay justo título y por ende la posesión no es regular y el caso no se debe examinar bajo el prisma de la prescripción adquisitiva ordinaria. En verdad, por la escritura pública nro. 999 del 28 de abril de 1988, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Tuluá, se dijo que el señor Samuel Calderón Carrillo, tío de la solicitante, le transfería a ésta y a título de venta los derechos que tenía vinculados a los siguientes dos bienes inmuebles, a saber: i) Una finca con una extensión superficial de 51 ha 2000 m² conocida con el nombre de "La Cumbre" ubicada en la región de "Galicia"-Trujillo, y, ii) otro predio conocido también como "La Cumbre", ubicado en la región de "Venecia"-Trujillo; se manifestó, además, que la señora Clara Gladys quedaba dueña absoluta de los bienes ya que los demás derechos los

⁵⁴ Ib.

⁵⁵ Cfr. ib. En igual sentido el artículo 754 del Código Civil.

había adquirido de los demás condueños, a saber, Saúl Calderón Carrillo, Hermenegilda Calderón viuda de Ramírez, María Delia Calderón Monroy, Ana Isabel Calderón Monroy, Nohemy Preciado de Vargas, Alba Ruth Preciado de Valencia, José Enoc Preciado Calderón; así mismo, que era dueña a más de lo anterior, de un predio llamado "Moravito", ubicado "como los anteriores" en la región de Venecia, y; finalmente, que en ese momento los tres formaban un solo globo de terreno de una extensión de 153 ha 6000 m², el cual para efectos de la matrícula se denominaría "La Rosa", éste último, hoy objeto de restitución.⁵⁶

Pues bien, quien vendió por medio de esta escritura pública, el señor Samuel Calderón, adquirió los derechos por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de sucesión de los causantes Toribio Calderón Rojas y María Cleofe Carrillo de Calderón, padres de aquél y abuelos de Clara Gladys, tramitado y terminado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, así lo hace saber la escritura pública a que se hace referencia. Ahora, al comprobar esta información con el folio de matrícula del bien inmueble "La Rosa", se constata que quien hizo la venta de los predios "La Cumbre", en verdad no era su propietario, no tenía la titularidad de dueño, y por tanto el título deviene en no justo, ahora, para que el mismo se reputara como tal al tenor del artículo 766, como quiera que se vendieron fue los derechos que le correspondieron en la sucesión, la señora Clara Gladys tenía que legalizar en debida forma los derechos que compró⁵⁷, que como nunca así se hizo, nunca hubo justo título.

De modo entonces que al no haber justeza en el título, la prescripción deviene en extraordinaria (art. 2531 C.C.), y es bajo sus características que se debe analizar el caso bajo estudio.

Así, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir avante la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la

⁵⁶ Cf. folios 108 y ss., C.4.

⁵⁷ Es decir tramitando el respectivo proceso de sucesión en procura que se le adjudicaran los derechos sucesorales.

cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión⁵⁸. Que huelga resaltar, son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la comprobación de la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción⁵⁹; los cuales, se precisa, se encuentran comprobados dentro del plenario:

En la declaración rendida por la solicitante se vislumbró claramente que existe un *animus* con el que se está poseyendo el bien, pues tiene la convicción de que es su predio, quiere recuperar lo que le es suyo; en cuanto a la tenencia, el corpus, tiene que advertirse que la aprehensión física la tenía para el año de 1988, fecha en que se hizo al predio "La Rosa", efectuando de allí en adelante actos públicos de explotación cultivando en el terreno café, yuca, maíz, plátano, repollo, zanahoria y pastos, además conoce con la claridad debida como está conformado en términos generales el predio, qué y cuántos semovientes habían, de qué se encargaba el agregado de la finca, en fin, todos éstos, conocimientos indicativos de señorío que se adquieren ante el cuidado y la convicción de lo propio, además, es quien se hizo cargo del impuesto predial de la finca, otro signo revelador del ánimo de dueña.

Ahora bien, debido a las peripecias del conflicto armado interno, tuvo que abandonarlo por un tiempo al verse desplazada, perder la tenencia física directa del predio, con todo, por medio de un agregado ejercía actos posesorios, no perdió la convicción de lo propio y, resistida a la idea de verse desarraigada totalmente de manera injusta de su terreno, en variadas oportunidades intentó regresar a su finca, lo cual, a ciencia cierta y con absoluta tranquilidad no pudo lograr por las amenazas recibidas.

Precisamente, no ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempo de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció

⁵⁸ Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

⁵⁹ Cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2009. Exp. Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 ejusdem, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

De modo entonces, que para efectos del cómputo de los términos de la prescripción extraordinaria, han de hacerse de corrido, pero no es imperioso acudir a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 visto (a decir verdad esta ficción opera más como una garantía adicional de cara a las aspiraciones de la solicitante), pues como acaba de reseñarse, pese a que se fue del predio, siempre otra persona dependiente suya, el agregado o mayordomo, tenía la finca en nombre de aquella, en otras palabras, no hubo interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2523 del Canon Adjetivo Civil.

Puestos en ese camino, *el transcurso del tiempo*, elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 *ibídem*), éstos últimos, los que interesan de cara al proceso.

Empece, dichos términos no fueron los que liminarmente consagró el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos, siendo que el legislador en uso de sus atribuciones legislativas optó por reducirlos, para con ello garantizar en mayor medida el cabal sentido social de la institución de la prescripción.

Pues bien, fue el objeto principal de la ley 791 del 27 de diciembre del 2002 reducir los términos de prescripción en materia civil, su artículo 1º, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, pues tal era el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción antes de la entrada en vigencia de la ley en comento, 20 años. Mientras que en lo que a la prescripción ordinaria toca, su artículo 4º mantuvo intactos los 3 años para bienes muebles, pero a 5 años para bienes raíces, pues primigeniamente se requerían diez.

De modo pues que antes del 27 de diciembre del 2002, quien pretendiera hacerse al dominio sobre determinado bien raíz mediante usucapión extraordinaria, debía cumplir con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un término no inferior a 20 años. Pero como fácilmente se aprecia, surge aquí el tema de la aplicación de la ley en el tiempo, de suerte que si con la nueva ley el término se redujo a 10 años, ¿quiere ello decir que quien inició a poseer un bien bajo el imperio de la ley anterior, dígase en el año 2000, y con la entrada en vigencia de la nueva ley sólo le faltan por poseer 8? O, ¿si antes o al 27 de diciembre del 2002 lleva 10 años o más de posesión sobre un determinado bien, entonces cumplió con el término para adquirir, faltando solo la sentencia declaratoria por parte del juez?

La respuesta surge diáfana, la forma de aplicación en el tiempo de la ley está establecida en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, el cual señala que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, *a voluntad del prescribiente, pero si se escoge la última la prescripción solo empieza a contarse desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*. Esto es, como la ley 791 empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, la prescripción extraordinaria se logra a partir del 27 de diciembre del 2012 para bienes raíces.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, ninguna manifestación se hizo de cara a instituir a cuál de los regímenes de cómputo de tiempo se adhería la accionante como lo consagra la ley 153, empece, como ya se advirtiera, virtud de los derechos que se encuentran en juego en este proceso, corresponde al suscrito analizar cuál de los términos se cumple, o si ninguno, es decir, estudiar omnicomprendivamente el caso de modo que la solución sea acertada no solo desde el punto de vista jurídico legal, sino que en el plano de la efectividad material cumpla sus cometidos finalistas y garantistas, sólo de esta manera se propende y se logra una reparación integral.

Pues bien, palmariamente se advierte que el término de prescripción de dos lustros no es suficiente para que la solicitante hubiere ganado por

prescripción extraordinaria el dominio sobre el predio "La Rosa", como quiera que la demanda fue presentada en el 19 de diciembre de 2012, esto es, le faltan algunos días para cumplir los diez años a que hace referencia la ley 791 del 2002.

Pero, no sucede lo mismo con el término de prescripción veintenaria que consagra el Código Civil, el cual, se observa cumplido y permite declarar que la señora Clara Gladys ha adquirido el dominio del predio por usucapión, para comprobar tal aserto nada más basta tener en cuenta que al entrar en posesión del fundo en el año 1988, veinte años se cumplieron en el 2008, esto es, siendo presentada la demanda en el año 2012, a ésta fecha llevaba en posesión del fundo 24 años, superando así, con creces, los veinte años establecidos en el Canon Civil.

De otro lado, queda por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que es posible ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria de la cual se permite saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

La conclusión de todo lo dicho es que efectivamente hay materialización de los elementos de la posesión por más de 20 años, que por sus características deviene en irregular conllevando a la prescripción extraordinaria, y al cumplirse los demás elementos de ley vistos, hay lugar a declarar la usucapión sobre el predio pretendido en restitución, formalizando y saneando al respecto, la tradición.

3.2. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima de la solicitante, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución en su calidad de poseedora, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral que la beneficia, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

A ese respecto, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente manifestar que por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones existentes vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"⁶⁰.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su condición humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma,

⁶⁰ Artículo 69, ib.

devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Veamos, entonces, cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta en este caso frente a una restitución y formalización integral:

3.2.1. *Del reconocimiento como víctima.* Conforme quedó motivado, emerge evidente que la solicitante, **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN**, y su hijo **FERNANDO TORRES CARRILLO**, sufrieron daños y menoscabo de sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas.**

En ese sentido, y en armonía con la pretensión vigésima sexta, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que **incluya** en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV) a la solicitante y su hijo**, de modo que puedan participar y ser, de una manera efectiva, receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, y de esa manera las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, contribuirán con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos.

3.2.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre el predio "LA ROSA", lo que implicará para la solicitante y su familia ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, ya se analizó que se le formalizará y restituirá declarando que ha adquirido el inmueble por usucapión, que en lo que a su titulación hace, como quiera que para el momento en que ocurrieron los hechos estuviera soltera, el título se entregará totalmente a nombre suyo (artículo 91, L.1448/11).

3.2.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal “b”, la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan.

En ese sentido, y para tales efectos, se tendrán en cuenta los linderos que el suscrito corroboró en la diligencia de inspección judicial del 16 de mayo del año que avanza junto con la solicitante y el mayordomo del predio; linderos los cuales, quedaron consignados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia que acompañó la diligencia (ver folios 211 y ss., C.1).

Así pues, el inmueble objeto de este proceso se denomina “La Rosa”, está ubicado en la vereda de Venecia, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, se identifica con matrícula inmobiliaria número 384-44394, y está comprendido por los siguientes linderos: NORTE, linda en parte con bosque nativo, el rio medio pañuelo y predio del señor Darío Melo; ORIENTE, con predio del mismo señor DARÍO MELO al igual que en el lindero OCCIDENTAL; y, finalmente, en el sur con predios del BANCO AGRARIO.

Ahora bien, en relación con la identificación que acaba de hacerse, del cuerpo contentivo de la solicitud se desprende que el inmueble fue identificado por la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico que se efectuó con trabajo de campo sobre el predio, utilizando equipos tecnológicos de precisión y se hizo con el personal idóneo, siendo que precisamente como consecuencia de este trabajo, declararon que el inmueble tenía una cabida de 51 ha 8181 m² (la cual difiere de la consignada en catastro) y, que comparando el levantamiento topográfico con la cartografía digital del IGAC, el predio se traslapaba en una parte con los predios de cédulas prediales 0000000601199000, 000000060198000, 000000060196000, 000000060199000 y 000000060200000 y otra parte con zona sin información catastral.

Tales circunstancias, como quiera que son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral que se está adoptando, en tanto no deben haber contradicciones entre las entidades oficiales respecto de la identificación del predio; y sin perder de vista que el informe técnico de

georreferenciación es una prueba que goza de validez probatoria y fidedignidad, pero también atendiendo al principio de legalidad (Art. 121 C.N.) según el cual el IGAC es justamente la entidad “encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)”⁶¹; se **ordenará** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo como derrotero la identificación e individualización que de “LA ROSA” realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales, pues con ello no solo se individualiza correctamente el predio y se establece su real dimensión, sino que además se tendrán elementos sólidos y confiables de cara a establecer su real avalúo con base en cual se le establecerán los impuestos y tributos que legalmente deba asumir la solicitante.

Entonces, tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010⁶², para garantizar la concordancia del área del predio “LA ROSA”, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC, **deberá** remitirse por la UAEGRTD – Territorial Valle, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Segunda del mismo municipio,

⁶¹ IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad/!ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXAO_vUKMwf28PIwNHI30v_ajOnPwkoMpwkF7c_aj1NifGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOigDxNPO/dI3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkixQTBHRIFMEILVTJWTOtIMjBBNw!!/

⁶² Si bien esta instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro

la información correspondiente para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la Escritura Pública de adquisición del predio.

3.2.4. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "LA ROSA" anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado totalmente en cabeza de la señora **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN**, ganando para sí el dominio sobre el mismo y por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva.

b) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia

c) En armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, a folio 80 de este cuaderno reposa memorial allegado por la representante de la solicitante mediante el cual indica que ésta, una vez se le explicó suficientemente el alcance de la medida de protección prescrita en la Ley 387 de 1997, consintió y expresó su deseo de que el bien sea protegido por la misma; razón por la cual, atendiendo la voluntad del actor, se ordenará inscribir la medida establecida en la norma antes referida.

d) Finalmente, procederá dejando constancia expresa que mediante esta sentencia toda la tradición que se presenta en el mentado folio ha quedado saneada en favor de la solicitante.

3.2.5. *De las afectaciones al predio.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su familia, se tiene certeza

del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras, el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** afectado por Territorios Colectivos, Zona de Ríos, Ciénagas o Lagunas, exploración o explotación minera, de hidrocarburos o riesgo por campos minados⁶³, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para la solicitante y su familia.

Sin embargo, se pudo observar del certificado que no se contaba con la información acerca de si el predio se encontraba en zona de riesgo o no. Razón por la cual se ofició al CLOPAD de Trujillo, o quien hiciera sus veces, para que dilucidara tal aspecto. Ahora, si bien es cierto que se procedió oficiándose a ésta entidad, no menos lo es que el concepto que emitió y que puede leerse a folios 156 de este cuaderno se hizo en relación con un predio totalmente diferente al que es objeto de esta solicitud. Siendo ello así, y como quiera que tras la inspección judicial que el suscrito realizó personalmente al inmueble no se observaron fundamentos, por lo menos a simple vista, que pudieran dar a pensar que existe un inminente peligro para la estabilidad del terreno, pero como se sabe además que es necesario que un geólogo o ingeniero civil sea el que directamente realice los estudios de rigor y con la tecnicidad adecuada establezca si efectivamente hay riesgos de inundación o remociones en masa; de cara al goce efectivo de los derechos de la solicitante y de las personas que habitan y colindan con el predio objeto de restitución, se **ordenará** a la entidad territorial antes mencionada que proceda a nombrar el personal competente para que determine de una manera técnica si en las circunstancias actuales sobre el predio existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc. que pueda afectarlo. Siendo que, en caso que se logre evidenciar algún riesgo o amenaza natural, la entidad deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

Por otra parte, el *informe técnico predial* de la UAEGRTD a que se hace referencia, insinuó que el predio se encontraba en la zona de Reserva Forestal del Pacífico que consagra la Ley 2ª de 1959. Sin embargo, fue lo cierto que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

⁶³Fol. 43 vuelto C.4.

certificó, con base en las coordenadas geográficas del predio, que “no se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico,”⁶⁴.

Ahora, si bien es cierto que siendo la mentada zona de reserva una del orden nacional, la entidad competente para determinar que un predio se encuentra en dicha zona o no es el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible; con todo, no se puede perder de vista que, en todo caso, la mentada Corporación Regional por ley le corresponde la *administración* de la reserva forestal mencionada, pues se encuentra dentro de su jurisdicción⁶⁵, y que dentro de sus funciones está administrar los recursos naturales y el medio ambiente de ésta región y por ende es la máxima autoridad ambiental en el área, de donde se tienen con ello un elemento de juicio objetivo encaminado a que determinar que “LA ROSA” no se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal, y por ende no cuenta con las limitaciones propias de esta reserva establecidas en la Ley 2ª. Con todo, con el objeto de concebir cabalmente el sentido de la anterior apreciación, la implementación de los proyectos productivos que a continuación se pasará a abordar, será sin perjuicio de que la entidad encargada de desarrollarlos y promoverlos tenga en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

Atendiendo al principio de la confianza legítima⁶⁶, es un hecho cierto que la reglamentación del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, como enseguida se verá con mayor rigor, limita el derecho a la propiedad privada de la solicitante, sin embargo conforme a los hechos de la solicitud, al predio de antaño se le ha dado una destinación agrícola, situación que configura una expectativa cierta y fundada para la solicitante, en el sentido que confía en que el uso que le ha dado a su predio, no sea modificado intempestivamente, máxime, si se tiene en cuenta que se vio obligada a abandonar y a desplazarse a causa de la violencia.

Además, según se sabe, por el concepto de *desarrollo sostenible* se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio de la solicitante, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta,

⁶⁴Folio 160, C.1.

⁶⁵T-329/10.

⁶⁶ Al respecto, Corte Constitucional, sentencias C 131 de 2004 y T 308 de 2011, entre otras.

en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende, *"superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente"*⁶⁷.

Así las cosas, la tensión *desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente-*, que en otro sentido corresponde a la tensión *bienestar económico - calidad de vida*, en palabras de la Corte Constitucional ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (C.N. arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)⁶⁸.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C 058 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En este mismo sentido, en la sentencia C 519 de 1994, se sostuvo que: *"El concepto de desarrollo sostenible, esto es, la necesidad de compatibilizar, articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades, apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe "Nuestro Futuro Común". En dicho documento se señaló: "La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo- de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...). El crecimiento y el desarrollo económicos implican evidentemente cambios en los ecosistemas físicos. No todo ecosistema se puede conservar intacto en todo lugar. Un bosque se puede agotar en una parte de la vertiente y prosperar en otra parte, cosa que no es censurable si se ha planeado la explotación y se han tenido en cuenta sus efectos sobre las tasas de erosión del suelo, régimen del agua y las pérdidas genéticas. En general, los recursos renovables como los bosques y los bancos de peces no se agotan necesariamente si la explotación se mantiene dentro de los límites que establecen la regeneración y el crecimiento natural. Pero la mayoría de los recursos renovables forman parte de un sistema complejo e interconectado, y es preciso definir el máximo rendimiento durable después de haber considerado los efectos que la explotación tendrá sobre el conjunto del sistema (...). En suma, el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas"*.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 251 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular⁶⁹.

Además, en este mismo tópico el MADS ha establecido que las Reservas Forestales que trae la Ley 2ª de 1959 no tienen el único propósito de conservación, sino que tienen dentro de sus propósitos esenciales el desarrollo de la economía forestal, razón por la cual dentro de los predios privados de estas áreas de reserva forestal es viable adelantar proyectos agroforestales que contengan un alto porcentaje del componente forestal o agroforestal, que no impliquen un aprovechamiento previo de bosque natural para liberar terrenos para su desarrollo.

Continuando con el análisis de las pruebas que guardan relación con las condiciones agroecológicas del predio a restituir, la Oficina Asesora de Planeación de Trujillo indicó que el predio se encuentra zonificado así: "ZONA 16 ZONA AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA CLIMA MUY HUMEDO CON PENDIENTES MAYORES DEL 25%"⁷⁰ (sic). Mientras que ya se vio, la solicitante en la declaración rendida manifestó que el predio lo destinaba a plantar yuca, zanahoria, maíz, café, repollo y plátano⁷¹.

Por su parte, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca confirma que el predio hace parte de la Reserva Natural Municipal de Trujillo declarada por el municipio mediante Acuerdo nro. 07 del 5 de septiembre de 1996, la cual establece como uso y actividad fundamental la protección, conservación e investigación de los ecosistemas abióticos, culturales, históricos y escénicos. Aunque tiene que precisarse que, conforme con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras, esta afectación sólo abarca 5 hectáreas con 4794 metros cuadrados del predio "La Rosa", es decir, en relación con la extensión total del inmueble, es una franja manejable según los requerimientos técnicos y que bien puede complementarse con otros proyectos productivos medioambientales según el uso del suelo.

⁶⁹ Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, entre otras, en las sentencias: T 427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T 554 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; C 204 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T 746 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C 491 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C 1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁰ Folio 57, C.4.

⁷¹ Folio 148, C.1.

Justamente, en cuanto a la función que con potencialidad tiene el suelo, manifestó la CVC que las coordenadas geográficas del fundo están ubicadas en tierras forestales de protección -F3, que implica por sus condiciones ecológicas una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc., adicionalmente, se clasifican como tierras forestales productoras – protectoras -F2, característica la cual permanentemente exige una cobertura forestal, *"permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera otros productos) como puede ser cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha"*⁷².

Finalmente, en la investigación sobre la relación del uso del suelo que el hombre le puede dar al terreno de acuerdo con la naturaleza de éste, queda por manifestar que se encuentra ubicado en el *"bioma denominado Orobioma medio de los Andes, en el ecosistema Bosque frío medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional"*⁷³. Entorno de ubicación que como acciones a realizar involucra: i) la conservación de los bosques naturales sin ampliar la frontera agrícola con el objetivo de conservar la cobertura boscosa así como el suministro de agua y reducción de la erosión; ii) como medida de conservación de la biodiversidad, no talar los árboles silvestres frutales; y, finalmente, implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potrero.⁷⁴

Así las cosas, como se trata de un predio que requiere de una implementación adecuada, proporcionada y ajustada en cuanto al uso y correcto aprovechamiento del suelo dadas las características prenombradas de las que goza, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de

⁷² Fol. 160, C.1.

⁷³ Ib.

⁷⁴ Ib.

proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "LA ROSA" tal cual se dejó expuesto.

3.2.6. *De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial.* Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor de la solicitante sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y, la creación de programas de subsidio en favor de la misma para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Pese a la inspiración garantista y proteccionista de los derechos de los desplazados y despojados que infunde y busca la norma expuesta, tras la inspección judicial practicada al predio "La Rosa", se pudo constatar que la solicitante allí no cuenta con conexión a servicios públicos, de donde se sigue que ninguna orden respecto a prescripción o condonación deba hacerse, precisamente, porque ningún servicio público se presta

En todo caso, de cara un fallo con criterios de integralidad se debe precisar que:

El hecho que Colombia esté diseñada como un Estado Social de Derecho, involucra la consecución de unos fines esenciales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que la constitución consagra (art. 2º), los cuales tienen tan alta envergadura que las actuaciones del Estado deben estar orientas a cubrir las necesidades básicas insatisfechas y garantizar unas condiciones mínimas de existencia que vayan de la mano con la dignidad humana. Así, es como la misma Constitución establece los servicios públicos como una finalidad social inherente al Estado (art 365). El concepto de

servicio público está integrado por varios tipos, de modo que los hay esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios, éstos últimos, son aquellos que se prestan mediante un *"sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas"*.⁷⁵

La razón de ser de los servicios públicos domiciliarios, en particular, se encuentra en su connotación eminentemente social como que buscan el bienestar y calidad de vida de las personas, por ello su prestación debe ser eficiente y, por ser un asunto de Estado y estar en la esfera de lo público, *"deben ser prestados a todos los habitantes"*⁷⁶, siendo de esta manera como se ve que la universalidad en la prestación, cobertura y calidad del servicio es un fin legítimo y válido del Estado Social de Derecho. Ahora, el régimen jurídico de los servicios públicos está en manos del ente legislativo, siendo que su prestación no se efectúa por parte directa ni exclusiva del Estado dado la complejidad de las necesidades de la vida y la masificación en su prestación, por eso la misma se ha dejado en particulares, o en éstos con el Estado, pero en todo caso al Estado se le ha impuesto el control, regulación y vigilancia de la actividad.⁷⁷

Dentro del régimen jurídico que se hace referencia, fue expedida la Ley 142 de 1994, por la cual se estableció el componente jurídico de los servicios públicos domiciliarios entre otras disposiciones. De su contenido formal, se han desarrollado los alcances concretos en su prestación, de los principios que la inspira, en manos de quién recae, cuales son las condiciones en que deben ser prestados, quienes tienen derecho a contratarlos, etcétera.

Entonces en manos de los particulares, virtud de la libertad de empresa, se encomienda la prestación, pero también puede ser directa por parte de los municipios según las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 142 en comento, los departamentos por su parte, en los términos del artículo 7 *ejusdem*, deben apoyar y coordinar las funciones de asegurar que se presten en su territorio la transmisión de energía eléctrica por

⁷⁵ T 064/94.

⁷⁶ Sentencia C389/02, reiterada en T055/12.

⁷⁷ Ib.

empresas oficiales, mixtas o privadas; apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de SSPP que operen en su departamento o a los municipios que hayan asumido su prestación directa, entre otras.

Así, se puede sostener que el derecho de acceso a los servicios públicos es de contenido pragmático, en tanto para su acceso efectivo se involucran variables políticas y económicas que van desde la planificación gubernamental hasta la presupuestal⁷⁸; que haya una infraestructura adecuada tanto para llevar los servicios hasta el destino final como en éste; para el diseño y montaje de la infraestructura a su vez se involucran variantes que van desde saber el tipo de suelo lo permite hasta determinar si la zona en que se pretende prestar es catalogada como de riesgo o no.

De modo que como puede verse, la prestación efectiva, universal e integral de los servicios públicos domiciliarios es un tema complejo y con muchas variantes que deben ser tenidas en cuenta y requieren de toda una política de gobierno y una planeación seria, firme y constante, que involucre una gestión administrativa, operativa y financiera adecuada.

Por lo anterior, se **conminará** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre el corregimiento de Venecia, y de esa manera velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestro campo, actividades de las cuales deberán dar cuenta a este Juzgado.

- De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posteriores al fallo; así como que se declarara la prescripción y condonación en favor de la solicitante sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como lo establecía el artículo

⁷⁸ T207/95.

121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituído o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, al momento del decreto de pruebas se ofició tanto al Concejo municipal de Trujillo como a su Alcalde para que remitieran copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, y si bien es lo cierto que para el momento de responder a los respectivos oficios manifestaron que apenas se iba a presentar para aprobación un Proyecto de Acuerdo en el tema ante el Concejo, y que no se había hecho dado que no estaba establecido el impacto fiscal que se causaría al municipio con las sentencias favorables de restitución; no menos lo es que posteriormente se dio cuenta de su sanción y en el expediente reposa su clausulado en integridad⁷⁹, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo normado en el Acuerdo.

Ciertamente, este Acuerdo, el nro. 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la "*condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los

⁷⁹ Folios 233 y ss., C.1.

intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1º).

Ahora, el periodo que se exime es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de retorno correspondiente".

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley "por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica". Y que, si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación "debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro", con excepción de los honorarios del abogado que deben ser cubiertos por la Unidad de Tierras (art. 7º).

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios "el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios" (Artículo 6).

Para el sub examine, se sabe que la señora Carrillo Calderón y su familia a la fecha aún no han logrado retornar al predio La Rosa; se sabe, asimismo, que el inmueble adeuda ciertos conceptos por impuesto predial unificado, razón por la cual la Oficina de Tesorería del Municipio de Trujillo abrió el correspondiente proceso de cobro coactivo⁸⁰.

Ahora, auscultando en dicho cobro tenemos que el día 23 de septiembre del año 2005, mediante Resolución 048 se declaró como Deudora Morosa del Tesoro Municipal a la solicitante, especificando que "adeuda desde Enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 un valor de (...) \$5.475.712"⁸¹; por el mismo sendero, adviértase que además de la

⁸⁰ Ver folios 174 y ss., C.1.

⁸¹ Fol. 185, ib.

deuda que ya se encuentra en cobro coactivo, el predio adeuda la suma de \$3.755.038 por el mismo impuesto y por las vigencias fiscales de Enero de 2010 a diciembre de 2012, así se comprueba de la factura número 5379 que reposa en el expediente en el folio 60 del cuaderno 4.

Pues bien, sea de lo anterior lo que fuere, y al margen de que entre el tesoro municipal y la solicitante se hayan propiciado acercamientos de cara a una solución de pago amistosa y favorable, una atestación es evidente, la solicitante innegablemente debe unas sumas de dinero por impuesto predial unificado, unas se encuentran en cobro coactivo y las otras no, y las vigencias fiscales que causaron tal gravamen están comprendidas desde el año 1997 a diciembre de 2012. Fecha la cual, en todo caso, comprende el periodo en que la solicitante no ha podido superar su situación de vulnerabilidad manifiesta en que se encuentra merced de la violencia que ha asolado el municipio de Trujillo y, por ende, no ha podido vincularse y establecerse de manera permanente, adecuada y arraigadamente con su tierra, el predio no se encuentra en condiciones óptimas de productividad.

De ello, claramente se comprueba entonces que el predio ha de gozar de las exenciones establecidas en el Acuerdo 008 del Concejo de Trujillo, tanto de los que se causen hasta dos años contados desde la fecha en que se le restituya jurídica y materialmente el predio, como de los ya causados y adeudados, en ese sentido, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar copia de la sentencia en los términos del artículo 6º del Acuerdo.

En lo que al cobro coactivo refiere, habrá de terminar, y así se le hará saber a la Oficina de Tesorería del mentado municipio, para que proceda de conformidad; que en lo que hace a los honorarios del abogado por el proceso coactivo que, según el artículo 7º del mencionado Acuerdo 008, debe asumir la Unidad, también deberán ser condonados a favor del solicitante en caso de existir, pues es apenas lógico que siendo un impuesto recaudado por el ente territorial, asumir dichos honorarios se encuentra ínsito dentro de la labor de recaudo, tales conceptos deben correr por su cuenta, sea quien fuere y a través de quien lo haga.

3.2.7. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó en la pretensión vigésima primera ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Por lo que entonces, sabiendo que la casa se halla construida en partes con madera, y que en términos generales no se encuentra en condiciones óptimas de habitabilidad, tal como se corroboró el día de la visita al predio en la inspección judicial, y que el flagelo del desplazamiento forzado que vive la solicitante y su núcleo familiar no ha sido atendido adecuadamente y por ende no han contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan al solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de la solicitante y su familia.

3.2.8. *De la asistencia en salud.* Por su parte, se solicitó que se ordenara al Municipio de Trujillo a través de su Secretaría de Salud o quien hiciera sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de los solicitantes y su grupo familiar, así como vincularlos a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de

Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente, pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud de la solicitante y su hijo, y en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.2.9. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que además de que sean incluidos en planes y programas educativos; se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincularlos a programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

De ello, se considera adecuado y ponderado para cumplir con una reparación integral y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y a su hijo, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, la anterior orden será sin perjuicio de que el hijo de la solicitante cuente con la posibilidad de capacitarse en educación superior universitaria, si así lo quiere.

En efecto, el artículo 144 de la Ley de Víctimas consagra que el ICETEX⁸² debe fomentar la educación superior de la población incluida en el RUV, en ese sentido las víctimas deben acceder prioritariamente a líneas y modalidades de crédito educativo así como a subsidios con cargo al presupuesto de la Nación. En concordancia, el artículo 95 instituye que el

⁸² Instituto Colombiano de Créditos y Estudios Técnicos en el Exterior.

Ministerio de Educación Nacional debe promover que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos, que permitan a las víctimas a acceder a su oferta académica⁸³.

De modo entonces que se **ordenará** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y direcciona al hijo de la solicitante para que pueda efectivamente hacer parte de procesos de selección que le facilite el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido. Así mismo, se **ordenará** al **ICETEX** que haga partícipe al joven nombrado, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación

3.2.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de Venecia, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁸⁴, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Acópiese en este punto, que arguyó el apoderado de la solicitante en sus alegatos de conclusión que "*está (sic) ha manifestado su intención de obtener otro predio, argumentando su avanzada edad y eventos relacionados con la seguridad*"⁸⁵. La primera figuración de la frase transcrita dista mucho de la realidad, pues en la declaración que se le recibió ella nunca manifestó su intención de querer obtener otro predio, y mucho menos

⁸³ Especialmente mujeres cabeza de familia, **adolescentes** y población en condición de discapacidad.

⁸⁴ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "*la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH.*" C879/11.

⁸⁵ Fol. 258, C.1.

debido a su edad, todo lo contrario, exteriorizó que en tanto se le brindaran las condiciones de seguridad necesarias estaría dispuesta a volver al predio; distinto es, esto sí, que considere que no hayan condiciones de seguridad, por ahora, para retornar al predio.

Pues bien, frente a ello, objetivamente, dentro del plenario no se advirtieron signos de amenazas latentes que presupongan un peligro inminente para la vida e integridad de la solicitante, pues no basta la simple consideración subjetiva de ésta para establecer que en efecto hay riesgo o amenaza, se requiere la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, ciertos y reales. Ahora, mediante este fallo se propenderá por brindarle todas las garantías de seguridad adecuadas para que el retorno al predio se dé en condiciones seguras, pero sobre todo, de manera espontánea por parte de la misma, pues es lo cierto que una vez restituido y formalizado el predio, la señora Clara Gladys debe ponderar la conveniencia de hacer presencia física y constante en el predio, ya que no necesariamente tiene que mudarse allí, pues bien podría mantener su control y explotación por interpuesta persona bajo su dirección y supervisión, como hasta ahora lo ha hecho.

3.2.11 *De la entrega material del predio.* Como quedó probado a lo largo del proceso, la solicitante ha ejercido su posesión a través de interpuesta persona, de ello que, en estrictez, y en principio, no fuera menester realizar entrega material sino simbólica del fundo; con todo, siendo que otrora habían "invasores" o terceros ocupantes de partes de su predio, y en la inspección judicial se constató que habían varios segmentos con apariencia de que habían sido explotados por el hombre, y algunas casas o ranchos construidos, lo cierto es que la mayoría se encontraban en estado de abandono y enrastrados y los ranchos prácticamente invivibles, salvo uno o dos que se hallaban en un estado aceptable de conservación pero sin encontrarse nadie en esos predios, por lo que se optará, entonces, por la entrega material del inmueble, para garantizar que el goce y disposición de la solicitante de todo el inmueble del cual se declara dueña.

Así las cosas, como día de entrega se programará fecha teniendo en cuenta los oficios de rigor que deben librarse y; para la cual, la Unidad de

Tierras deberá prestar todo su apoyo y correr con los gastos para el traslado del Despacho al sitio en cuestión.

- Mención especial es, que tanto en la etapa administrativa como en el proceso judicial, se brindaron todas las garantías para que aquellas terceras personas que tuvieran algún interés en el predio objeto de este proceso, comparecieran al mismo e hicieran valer sus derechos respectivos, de tal suerte, se efectuó la publicación de la solicitud no sólo en diario de amplia circulación nacional, sino además en diario de amplia circulación local, en radiodifusora local y en la Alcaldía del Municipio de Trujillo; de ello que si bien al interior del proceso se consignaron unas constancias de comparecencia de unas personas que dijeron tener interés en el mismo⁸⁶, lo cierto es que éstos dejaron pasar la oportunidad procesal pertinente para manifestar cualquier interés o plantear cualquier reclamación al respecto, por tanto mal podrían en las postrimerías del juicio pretender el reconocimiento de algún derecho, que por demás tampoco concretaron ni formalizaron; de modo que en la entrega material, no se podrán aceptar oposiciones de ninguna clase. Valga la pena poner de presente que cuando el suscrito fallador efectuó la inspección judicial al predio, tras haber hecho el recorrido completo de éste, a ningún ocupante, fuera del mayordomo de la solicitante, se encontró, como tampoco vestigios de explotación agrícola o pecuaria por cuenta de terceros, solo algunos ranchos abandonados y en estado de ruina casi todos como se dijo antes y dan cuenta los registros fotográficos tomados en dicha diligencia, salvo, eso sí, uno o si acaso dos, que estaban en un estado normal de conservación, aunque sin signos de cultivación actual.

3.2.12 *Reparación Colectiva*. El artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 222 y siguientes del Decreto 4800 del mismo año, regulan como un componente de la reparación integral la reparación colectiva administrativa de las víctimas del conflicto armado, pues una de las medidas de reparación integral exige que el Estado intervenga en el plano comunitario implementando medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas

⁸⁶ Ver fols. 206 y ss., C1.

a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia⁸⁷.

En estas normas jurídicas se dispuso implementar un programa de reparación colectiva a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta el daño ocasionado por la violencia de los derechos colectivos⁸⁸; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Además, la norma identificó los sujetos de la reparación colectiva, así como los objetivos y componentes del programa de dicha reparación, que se implementan siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello, en fases.

Así, teniendo en cuenta la tragedia humanitaria que ha sufrido la población del *Municipio de Trujillo* con ocasión del conflicto armado, y creado el conjunto de acciones a cargo de diferentes entidades del Estado orientadas a la reparación colectiva de las víctimas, ya en sentencias pasadas donde se ha retomado la desventura de este municipio se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que, dentro del marco de sus competencias, priorizaran el Municipio de Trujillo para implementar de manera celeré y con el personal capacitado e idóneo medidas de satisfacción permanente de los sujetos de reparación colectiva que identifique en estos territorios; por lo que la orden que en este proveído se hará, será tendiente a que **además prioricen el corregimiento de Venecia**, recordándoles en todo caso a dichas instituciones que de las actividades que al respecto realicen deben dar cuenta a este Despacho de **manera periódica**.

3.2.13 *De la reparación simbólica*. Finalmente, y en armonía con lo anterior, en lo que se refiere concretamente la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su

⁸⁷Ver al respecto las sentencias de la Corte Constitucional C1199 de 2008 y C575 de 2006.

⁸⁸El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consagra un listado inacabado de derechos colectivos.

objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que repararan, con muestras culturales y de manera simbólica, a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse “materializada” la reparación simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto *“el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) resalta en su informe –presentado el pasado 16 de septiembre– que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas”*⁸⁹.

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo *“tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación”*⁹⁰.

En consecuencia, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica de

⁸⁹http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁹⁰ Ib.

manera general en el municipio, en este tema concreto se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado**.

3.3. Caso Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza.

Como se advirtiera, el cimiento de esta solicitud es haber instado también la restitución y formalización a favor del señor Bermúdez del inmueble denominado "Altomira", predio de menor extensión ubicado en su totalidad dentro del de mayor extensión "La Rosa".

De tal suerte lo anterior, que respecto de ese fundo se agotó el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, a saber, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente (art. 76, L.1448/11), procedimiento el cual, sobra decirlo, culminó con éxito, así se puede comprobar del certificado de inclusión aportado como anexo visible en folio 7.

Se entiende por ello que la solicitud y las pretensiones se hubieran encaminado a solicitar la formalización de ese predio, pues era el orden normal de las cosas.

No obstante lo anterior, y haberse adelantado el proceso de cara a este predio, tras la consumación del periodo probatorio se adquirió la certeza suficiente y necesaria para comprobar que el inmueble no era el que en verdad pretendía en restitución el señor Guillermo Antonio.

En efecto, en la declaración que se le recibió el día 24 de abril del año en curso, se aclararon las circunstancias que rodearon al caso de la siguiente manera⁹¹:

En el año 2005 se produjo su desplazamiento, cuando en su predio se le perdió *"una bestia, se le llevaron el rancho y le tumbaron el zinc"*. Con todo, el desplazamiento no fue de "Altomira". A éste predio llegó por medio de una permuta con un señor Roberto Carvajal, quien además de "Altomira" le dio otro predio, es decir, cambió uno suyo por otros dos, "Altomira" y otro predio sin nombre *"que linda con un señor Arturo Duque"*. En aquel

⁹¹ Cf. audio obrante en disco compacto a folios 144, C.1

inmueble, el objeto de este proceso, cultivó mora, yuca y papa, y pese a que le gustaba mucho el terreno porque la tierra era muy buena para cultivar, *“daba más, producía más”*, al año más o menos de haberlo explotado decidió cambiarlo, mediante un contrato verbal, porque el otro predio tenía *“un tajo más grande”*, de una hectárea más o menos.

A partir de allí, *“Altomira”* lo siguió explotando *“como un yerno de un viejito”* del que no sabe muy bien el nombre, cree que es Reinel, pero sabe que lo llaman *“vaina”*; terreno el cual, en la actualidad, está prácticamente abandonado como se pudo constatar en la inspección ocular.

Ahora bien, sin duda el señor Guillermo Antonio era sabedor de la situación con claridad, y no dijo nada al respecto sino hasta la declaración de parte, no como lo insinuó su representante porque no le hubiera parecido un hecho de relevancia para contar en La Unidad, sino debido a que el contrato por el que se hizo a *“Altomira”* fue llevado a cabo a través de una *“carta venta”*, esto es, había respaldo documental, mientras que cuando lo permutó al año, el negocio fue de manera verbal, y consideró entonces que le debían restituir aquél en tanto era del que tenía papeles, pensó que *“eso era lo que entraba en restitución”*.

Al margen de ahondar en el por qué se adelantó todo un trámite administrativo que terminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas cuando en verdad el predio nunca fue abandonado, lo cierto es que el inmueble que sí era habitado por el solicitante y su núcleo familiar a la hora de los acontecimientos de violencia en el corregimiento, cursa trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras⁹².

Siendo así las cosas, como en efecto lo son, y se confirmaron en la inspección judicial, donde el solicitante indicó el terreno donde se encontraba ubicado *“Altomira”* y una vez más confirmó que de allí no fue su desplazamiento, emerge de contera que no es titular del derecho a la restitución de tierras en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 respecto del predio *“Altomira”*, por lo que sus pretensiones no están llamadas a la prosperidad.

⁹² Tal y como lo hizo saber el apoderado del señor Guillermo Bermúdez en la audiencia de declaración de parte.

Ciertamente, al ocuparse la Ley 1448 de que las víctimas sean bien reparadas, el componente orientado a proteger las relaciones de propiedad o posesión de quien fue desprovisto o ha perdido tales derechos, con la posibilidad de ser restituidos, refunde la legitimación de la acción de restitución precisamente en aquellas personas que siendo propietarias o poseedoras u ocupantes de baldíos hubieren sido despojadas de sus tierras o se hubieren visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que dan lugar a las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem; dicho esto, al no tener relación el señor Guillermo Antonio con el predio "Altomira" de propietario, poseedor, ni mucho menos ocupante, emerge evidente su falta de legitimación.

Es que tratándose de legitimación en causa, que en su sentido amplio la jurisprudencia se ha referido a ella como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁹³, ha escrutado el máximo órgano de la jurisdicción civil, que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por lo que su carencia no se constituye en impedimento para desatar el fondo del litigio, pues si se demanda un derecho por quien no es su titular, o no acreditó serlo, debe negarse la pretensión del demandante mediante sentencia que adquiera fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar decisivamente la disputa, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio⁹⁴.

4. CONCLUSIÓN

Comprobados los hechos que dan cuenta de la condición de víctima del conflicto armado de la señora Clara Gladys Carrillo, conforme al artículo 3º de la ley 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica de ésta con el predio y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará su derecho fundamental a la restitución y formalización jurídica y material del predio objeto de este proceso que se encuentra ubicado en el corregimiento Venecia, municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2003, auto 081 de 2001.

⁹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 09 de diciembre de 1981.

Cauca, declarando que ha adquirido su dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria y, otorgándole para sí y para su hijo, las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

Contrario sensu, al verificarse la falta de legitimación del señor Guillermo Antonio Bermúdez Raigoza respecto del predio "Altomira", pues no tenía ninguna relación jurídica con el mismo para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, se despacharán desfavorablemente sus pretensiones. Siendo que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448, se enviará lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali para su consulta, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados no restituidos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor de la señora **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN** en relación con el predio "**LA ROSA**".

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN** ha adquirido por **prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio** del bien inmueble **LA ROSA**, ubicado en la vereda de Venecia, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 384-44394, y comprendido por los siguientes linderos: NORTE, linda en

parte con bosque nativo, el río medio pañuelo y predio del señor Darío Melo; ORIENTE, con predio del mismo señor DARÍO MELO al igual que en el lindero OCCIDENTAL; y, finalmente, en el sur con predios del BANCO AGRARIO.

TERCERO: RECONOCER formalmente la condición de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno colombiano a la señora **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.943.782; y su hijo **FERNANDO TORRES CARRILLO**, identificado con cédula número 1.116.249.886.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de cinco (05) días** y, **deberá rendir informes detallados** al Despacho sobre las medidas efectivamente adoptadas en favor de los solicitantes **cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL del inmueble restituido a la solicitante y su núcleo familiar.

Para el efecto, como fecha de entrega se **programa el día martes primero (1°) de octubre del año en curso a las 7:00 am.** Para la cual, la Unidad de Tierras correrá con la obligación manifestada en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "LA ROSA", número 384-44394, anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado totalmente en cabeza de la señora **CLARA GLADYS CARRILLO CALDERÓN**, por haber adquiriendo **el dominio del mismo por prescripción adquisitiva extraordinaria**; dejando constancia expresa también que mediante esta sentencia toda la tradición que se presenta en el mentado folio ha quedado saneada en favor de la solicitante.

Inscribirá también anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; y otra correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a

cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Registradora de instrumentos públicos **contará con el término de cinco (5) días**, y deberá **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "LA ROSA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SÉPTIMO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría segunda del mismo municipio, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio "LA ROSA" que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se realicen las anotaciones correspondientes en la Escritura Pública N° 999 del 24 de abril de 1988.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Trujillo, nombrar el personal competente y adecuado para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales del predio "LA ROSA" existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc., que pueda afectarlo.

Para tales efectos, la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberá rendir informes detallados al Despacho.**

En caso que logren evidenciar algún riesgo o amenaza natural en el predio, la entidad municipal deberá adelantar **de manera inmediata** las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

NOVENO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "LA ROSA" tal cual se dejó expuesto

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgar el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de Trujillo**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: se garantice la cobertura de asistencia en salud y atención psicosocial a la solicitante y su núcleo familiar en los términos motivados.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a la solicitante y su hijo, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afinmente, se **ordena** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y direcciona al hijo de la solicitante para que pueda efectivamente hacer parte de procesos de selección que le faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido. Así mismo, se **ordenará** al **ICETEX** que haga partícipe al joven nombrado, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** a la solicitante, de forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de la solicitante.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que la solicitante sea exonerada del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de 2013, tanto pasados dos años desde que este fallo se profiere, como de los ya causados y adeudados; una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

En tal sentido, la mentada Unidad velará por verificar que el cobro coactivo termine, para lo cual hará saber lo pertinente a la oficina de Tesorería del mencionado municipio, según los términos que fueron motivados.

DÉCIMO QUINTO: SE CONMINA formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, deben revertir la mirada sobre el corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo, y de esa manera respecto de los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, entre ellos el de la solicitante, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, deben velar por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento.

En todo caso **informarán, en término de tres (3) meses**, que avances en la adopción de dicha política se han dado.

DÉCIMO SEXTO: RECORDAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que dentro del marco de sus competencias deben de priorizar, además del Municipio de Trujillo, el corregimiento de Venecia para implementar medidas de satisfacción colectiva, en los términos motivados.

Igualmente, se les recuerda que deben, desde que se dio la primera orden en tal sentido, dar cuenta al Despacho de tales actividades.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe, **en el término de cinco días**, del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el municipio de Trujillo según quedó motivado.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones incoadas por el señor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ RAIGOZA** respecto del predio solicitado en restitución y formalización "**ALTOMIRA**" por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío del expediente, en lo pertinente, a la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** para su consulta, conforme lo estipula el inciso 4º del art. 79 de la Ley 1448/11.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ